

ignorancia, tiene obligacion el escribano de hacerle saber la referida pena al tiempo que le notifica el estado, apercibiéndole con ello y con las costas, si no paga la deuda en el término de las setenta y dos horas; como tambien la tiene de expresar en la notificacion la hora en que se la hace; y no practicándolo asi, debe pagar al acreedor el daño que se le cause, y es nula la ejecucion¹. Lo propio debe hacer en la memoria ó cédula que le deje cuando no pudo ser habido; pero si en el pueblo no hay estilo de exigir la décima, no ha de mencionarla en la notificacion.

16. Le ha de preguntar al mismo tiempo: « Si da ó no los pregones de la ley por dados, y quiere gozar de su término, ó que se den, ó si los renuncia con su término tambien, » y poner la respuesta que dé; bien entendido, que si responde que los renuncia, y tambien su término, debe hacer que firme la diligencia, y si no quiere, ó no sabe escribir, decirle que haga la renuncia del término por pedimento ante el juez, y de esta suerte queda á cubierto el escribano, y no puede alegar el ejecutado que es su puesta la renuncia del término; pero en cuanto á la de los pregones, protestando gozar de este, bien puede admitírsela el escribano, aunque no firme, porque de ello no se le sigue perjuicio, antes si beneficio en evitar los gastos de darlos, si dentro de él paga. El menor y los que gozan del privilegio de menor edad, no pueden renunciarlos, por estarles prohibido renunciar los beneficios que les concede el derecho²; y asi interviniendo estas personas, no se deben omitir los pregones, para evitar la nulidad que por su defecto puedan alegar.

17. Los bienes ejecutados se deben vender en pública subasta ó almoneda por pregones segun la ley, y estos han de darse luego que se hace la traba y notifica el estado de la ejecucion, no habiéndolos renunciado el deudor, como puede, pues á ninguno está prohibido renunciar lo que está establecido en su privativa utilidad, y deben ser tres en esta forma. Si son raices en cada nueve dias uno, de modo que se pasen treinta, á saber: los veintisiete que han de mediar en tres nueves de pregon á pregon, y los tres en que estos se han de dar; y si son muebles en nueve dias, cada tres uno³, los cuales componen doce, pues la práctica ha introducido que los dias en que se dan no se cuenten, y en los pregones se han de especificar los bienes que se venden, y las posturas que se hacen á ellos, como tambien en los carteles ó edictos que se fijen. Si la ejecucion se despacha contra derechos

¹ Ley 14, tit. 30, lib. 11, Nov. Rec.—² Ley 5, tit. 19, Part. 6.—³ Ley 12, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec.

y acciones, se han de dar de tres dias, en caso de que estas pertenezcan á bienes muebles, y si á raices, de nueve en nueve, porque las acciones siguen la naturaleza de los bienes á que competen, y se juzgan por las propias reglas. Todos los dias en que se den, han de ser útiles y no feriados ni colendos, pues dándose en estos, son nulos por estar prohibido en ellos todo juicio civil sin causa urgente. Lo mismo digo de aquellos en que se fijen edictos ó cédulas para la venta, ó para emplazar ó llamar judicialmente en causa civil á parientes, acreedores ú otros, y de ello se debe poner fe expresiva é individual en los autos. Pero si la deuda es fiscal ó de casos de hermandad, se han de pregonar los bienes raices por solos nueve dias tambien útiles en cada tres un pregon, y los muebles por tres, en cada uno el suyo¹; y aunque de lo expuesto se deduce que los bienes se deben valuar primero que se pregonen, é inmediatamente que se notifica el estado de la ejecucion (pues ignorándose su valor, nadie se moverá á hacer postura), no se observa en la Corte, porque durante el término de los pregones, y el de los diez dias, podrá tal vez el deudor facilitar el pago de la deuda, ó acreditar no serlo, y no es justo gravarle con expensas de tasacion y pregones inútiles; y asi hasta que la causa se sentencie de remate, ni se tasan ni pregonan, sin embargo de lo que dispone la ley, cuya práctica, como mas equitativa y arreglada, es la que observaré en la extension de las diligencias de este juicio. Los pregones se deben dar á las puertas del oficio del escribano originario, ó de la audiencia, ó en los parages públicos que haya costumbre en el pueblo, para que llegue á noticia de sus vecinos, pues la ley ninguno señala; y aunque el pregonero es persona pública, y por esta razon parece bastaria su certificacion jurada y expresiva de cuantos dió, y en qué dias y parages, mejor es que los presencie el escribano para que pueda dar fe de ello, los extienda en los autos con separacion de cada uno, y no se dude de que se dieron, y asi se practica en la Corte, porque en el pregonero ninguna autoridad reside como en el escribano, y por consiguiente no hace la fe que este.

18. Hallándose el ejecutado con sus bienes en otra jurisdiccion, ó en pueblo diverso de aquel en que se siga el juicio, aunque sea de la misma, se han de dar cuatro pregones, el primero en el lugar en que habita, y los demas en el del juicio². Si se dan en menor tiempo que el mencionado, es preciso que se vuelvan á

¹ Leyes 43, tit. 13, lib. 8, 17 y 18, tit. 7, lib. 9, Rec., que estan suprimidas en la Nov.—² Ley 13, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec.

dar de nuevo, no obstante que para ello intervenga consentimiento del ejecutado, en cuyo caso es nula la ejecución, mas no dándose en mayor¹.

19. Cuando se trabó la ejecución en bienes muebles y raíces, se deben dar los pregones en los treinta días preñados para estos, sin ser necesario darlos también en los nueve de aquellos, porque en el término mayor se incluye y comprende el menor. Si se mejoró ó hizo de nuevo en otros que no se pregonaron, es indispensable hacer con ellos lo que con los primeros, según sean². Si se trabó en muebles, y amplió ó mejoró en raíces, se han de dar en los treinta días, porque esta mejora es continuación de la traba ó embargo, y es lo mismo que si se principiara por ellos, por lo que en ninguno de los casos en que hay bienes raíces basta pregonarlos solamente en los nueve días; todo lo cual se entiende, aunque se haya trabado en una alhaja en voz y nombre de las demás que se embargaren y parecieren pertenecer al deudor al tiempo del remate; porque como los pregones se dirigen á que llegue á noticia pública la venta, y á llamar á los compradores para que hagan postura y mejora en los bienes ejecutados, si no consta especialmente cuáles son, y sus tasas, mal podrán moverse á comprarlos, ponerles precio, ni pujarlos.

20. Aunque el ejecutado renuncie como puede los pregones, es preciso que se pase su término si no le renunció también³, porque la ley 12, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec. le pone por forma, según se prueba de sus palabras: *y dados los pregones*: lo cual procede, aunque se omita la protesta referida en el párrafo 16, porque esta se pone por estilo, y para desvanecer cualquier escrúpulo que pueda ofrecerse, y todo motivo de cavilación maliciosa y dilatoria, y así por carecer de ella no dejará de pasar el término, ni se anulará la ejecución. Los días de término se deben contar como si se dieran los pregones, y por consiguiente han de ser útiles todos los treinta, respecto querer gozar de ellos el ejecutado, y es lo que se práctica en la Corte.

21. No deben darse los pregones cuando la ejecución se trabó en dinero existente en poder del deudor, ó está depositado en el de un tercero, porque como no se ha de vender, antes bien con él se ha de hacer pago al acreedor que lo pretende, cesa la razón de la ley, y así se le ha de citar de remate luego que se le notifique el estado de la ejecución, sin preguntarle si los renuncia, para

¹ Covarr. lib. 2 Var. cap. 11, num. 3; Parlad. § 8 cit., num. 7 y 8; Rodrig. dicho cap. 5, num. 81. — ² Cur. Filip. part. 2, § 18, num. 5 y 6. — ³ Paz part. 5, Prae. cap. 2, num. 39; Rodrig. cap. 5, y num. 81, dichos; Covarr. ibi.

que se oponga á ella, excepcione y pruebe en el término legal lo que le convenga, y seguirse la vía ejecutiva en igual forma, á excepcion de la subasta y pregones. Lo mismo debe practicarse cuando la obligación del ejecutado es de pagar en especie determinada, v. gr. trigo, aceite, etc., y la ejecución se trabó en ella, porque en la propia especie se ha de hacer el pago¹, y así no hay que dar pregones respecto que no ha de haber venta, ni en la sentencia se debe mandar que se haga trance y remate de los bienes ejecutados, si no que se vaya por la ejecución adelante, y con los bienes ejecutados se haga pago al acreedor, porque lo contrario sería un error.

22. Si no hay pregonero en el pueblo, como en muchísimos sucede, basta fijar edictos ó cédulas en los parages públicos del mismo, y de aquel en que están sitios los bienes ejecutados, en los días útiles expresados, poniendo el escribano ó escribanos respectivos fe de su fijación en los autos, con inserción literal la de cédula y especificación de los sitios en que se fijaron, celebrándose públicamente á su tiempo con la solemnidad legal y sin fraude, la venta y remate ante el juez del pueblo del juicio, si existen allí², y si no, en virtud de su especial comisión, y no de otra suerte, ante el del territorio en que esten.

23. No solo se ha de hacer la traba y notificar al deudor el estado de la ejecución, sino que antes ó después de notificársele debe requerirle el alguacil que afiance de saneamiento de los bienes ejecutados, aunque sean raíces, y que no lo haciendo le pondrá preso³. Verdad es que parece muy duro y rigoroso, que al que tiene bienes para pagar, se le prive de su natural libertad, pero sin embargo no se debe dispensar de la prisión al que no sea privilegiado, porque así lo manda la ley, á fin de evitar el daño del acreedor, si los bienes no son tal vez del deudor, ó aun cuando lo sean, si se hallan gravados con otras deudas anteriores; y así no lo omitirá el alguacil, porque se expone á ser condenado ó multado; advirtiéndole que no basta que el deudor dé caución, porque esta es una nuda promesa sin prendas ni fianza. Si se le manda darla plena y suficientemente; debe asegurar con bienes ó fiadores abonados. Esta fianza es de sustancia del juicio, según se prueba de la ley 12, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec. que dice: «Mandando por el (habla del mandamiento de ejecución) que se haga la ejecución

¹ Ley A Divo Pio, 15, § Sed etsi pecuniæ, 11; Carlev. de judic. tit. 3, disp. 2, num. 1; Cur. Filip. ibi, num. 8. — ² Avendañ. de exequend. mandat. part. 2, cap. 12, num. 2; Parlad. dicho § 8, num. 5; Rodrig. ibi, num. 80. — ³ Baez. de inope debitore, cap. 1, num. 27; Parlad. lib. 2, cap. fin. part. 5, § 5, num. 4; Rodrig. cap. 5 cit., num. 33.

en bienes muebles, y á falta de ellos en bienes raíces, con fianzas de saneamiento, y que en defecto de dichas fianzas, sea preso el deudor. » El fiador ha de ser sugeto lego, llano y abonado, que no goce de fuero, que pueda ser reconvenido con facilidad, y por consiguiente que exista en el pueblo del juicio, ó al menos dentro de la provincia, y no en otra; que tenga bienes conocidos, que no sea clérigo, noble, soldado, muger, menor ni otro privilegiado¹; ni tampoco labrador, sino por otro labrador²; y finalmente que asegure « que los bienes ejecutados son libres y propios del deudor, y serán suficientes al tiempo del remate para la satisfaccion del principal, décima y costas; y en su defecto obligarse á satisfacerlo todo, ó lo que falte con los suyos, hecha previa excusion en los del deudor; y no lo haciendo, que le apremie á ello por todo rigor de derecho, y via ejecutiva del juez de la causa. » De esta fianza se ha de hacer protocolo, y poner copia en los autos, y no extenderse en ellos, porque la ley manda que de todos los instrumentos se haga. El fiador idóneo no ha de estar preso durante la ejecucion del principal.

24. Esta fianza es de esencia del juicio ejecutivo para que no quede ilusorio, y no dándola el ejecutado, ha de ser preso, aun cuando presente testigos que aseguren que los bienes son suyos, ó constituya la de la *Haz*, ó de estar á derecho³; y así el alguacil no debe remitirla, ni en su defecto dejar de prenderle, ya sean muebles ó raíces sus bienes, por las razones expresadas en el párrafo anterior, excepto en el caso que expresaré en el párrafo 48, porque de no hacerlo, se expone á ser condenado al pago, si luego salen fallidos en todo ó parte, como lo vi ejecutado en la Corte, reservándole, como tambien al escribano, la repetición contra el deudor.

25. Hay personas que si no dan la citada fianza han de ser presas: hay otras que absolutamente hablando, ni deben darla, ni por consiguiente ser encarceladas por deuda puramente civil; y hay otras que tampoco deben darla, ni ser presas ni reconvenidas por mas de lo que puedan pagar, porque gozan del beneficio que llaman de la competencia. Las que deben darla, y de lo contrario ser presas, son todas las que no gozan del privilegio de nobleza, ú otro que de ello las exima, ya sean jóvenes ó ancianas, porque la ley 12 citada habla indistinta y absolutamente, y á ninguna edad exceptúa; pero esta prision no se debe entender rigurosamente como suena, quiero decir, que no se ha de afligir ni molestar

¹ Ley 2, tit. 12, Part. 5. — ² Ley 7, tit. 11, lib. 10, Nov. Rec. — ³ Parlad. part. 5, dicha, § 6, num. 7. *Cur. Filip.* part. 2, § 17, num. 2.

al deudor con prisiones, sino solamente detenerle en la cárcel sin ellas hasta que pague ó se le mande soltar: lo contrario, además de ser injusto (porque la cárcel no fue establecida para castigar, sino para custodiar á los presos mientras se sustancian y determinan sus causas), está prohibido por la ley 8, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec.; bien que acerca de lo que sobre esto pasa en los pueblos, especialmente si intervienen resentimientos, hay mucho que decir, y mucho mas que corregir, pues llega el tiempo de la venganza, y se presenta la ocasion para usar de ella á medida del deseo.

26. No deben ser presas por deuda puramente civil, ni por consiguiente estan obligadas á dar fianza de saneamiento las personas que gozan del citado privilegio, pues estan exceptuadas por la referida ley 12, que dice: « Mandando por él (habla del mandamiento) que se haga la ejecucion en bienes muebles, y á falta de ellos en bienes raíces con fianzas de saneamiento; y que en defecto de las dichas fianzas sea preso el deudor, no siendo tal que conforme á las leyes de estos reinos no pueda ser preso por deuda... » y son los hijosdalgo y nobles, constando serlo, y estar recibidos por tales en el pueblo del juicio, ó en el que habitan. Pero lo podrán ser, si la deuda procede de delito ó cuasidelito, ó por ocultacion probada de sus bienes y alzarse con ellos, ó por pechos y derechos pertenecientes al Rey, y no otro, ó por rescate suyo y de sus parientes cautivos¹, ó por haber negado ser nobles al tiempo del contrato, pues por el engaño no les sufraga el privilegio para aquel caso, antes bien le quebrantan, y el que niega la cualidad ó privilegio concedido á su persona, le pierde², ó por dimanar el débito de mala y fraudulenta administracion de tutela, si se prueba, porque es delito³, ó por cometer hurto, ó por ejercer algun oficio vil, pues mientras lo usan se consideran en la clase de viles⁴, ó por ser hijos espurios, á los cuales, aunque su padre sea noble, no compete el privilegio de nobleza, antes bien son reputados por infames⁵; pero los nacidos de legítimo matrimonio, y los naturales reconocidos por su padre, gozan de él⁶; ó por cometer infamia, pues el que se hace infame, pierde todos los honores que obtenia, y no puede obtener otros si se le prueba

¹ Ley 2 y 10, tit. 6, y 4, tit. 32, lib. 11, Nov. Rec.; *Cur. Filip.* part. 2, § 17, num. 7 al 10, y otros que cita. — ² Ley 1, Cod. *Ad Macedonian.*; Gom. en la 79 de Toro, num. 4, y lib. 2 *Var.* cap. 11, num. 54. — ³ Bald. in leg. 1, § 1, vers. *Tutores, ff. de falsis.* Ley 3, § *Tutores, ff. de suspect. tutor.*; *Cur. Filip.* ibi, num. 12. — ⁴ Leyes 12, y fin. tit. 21, Part. 2. — ⁵ Leyes 1 y 3, tit. 15, Part. 4. — ⁶ Leyes 6, 7 y 9, tit. 15, Part. 4.

la infamia¹. Algunos autores son de parecer, que si el noble fia á algunos en causa criminal, podrá ser preso por la condenacion aplicada al fisco; pero lo contrario es lo mas seguro, porque aunque este débito dimanase de delito, no le ha cometido el fiador, que es del que habla la ley, y así debe ser personal; y aunque los mismos interpretando á su arbitrio la citada ley, dicen que esta exime al noble de la prision por la deuda, mas no por darla fianza, no debe seguirse esta voluntaria interpretacion por ser contraria á la misma ley, pues en este caso se verificaria, que no debiendo ser preso por lo principal, que es la deuda, lo era por lo accesorio, que es la fianza ó seguridad de ella (*).

27. La nobleza, exencion ó hidalguía de estos reinos de Castilla es de dos clases, á saber, de privilegio y de sangre. La de privilegio es la que los Soberanos, como fuente de toda honra civil por la potestad que tienen², conceden á algunos en remuneracion de los méritos y servicios hechos á su Real Persona ó á su Corona, para que la gocen en los términos contenidos en los títulos ó cartas que se les expiden, como lo dice la ley 7, tit. 2, lib. 6, Nov. Rec. De modo que no basta hacer los servicios, pues de esta suerte hubiera infinitos nobles, sino que es menester que el Principe los estime y declare por tales para gozar la franqueza y privilegio. Estos títulos ó cartas se llaman *privilegios de nobleza*, y se dividen en tres clases. La primera es una concesion de exencion de determinados tributos y cargas personales, y de las franquezas y libertades que gozan los hijosdalgo con ciertas condiciones y restricciones, y los que obtienen estos títulos, sus hijos y descendientes no son ni se deben llamar *hidalgos*, sino propia y adecuadamente *exentos*. La segunda clase es, aquella en que los señores concedentes dicen que los *agraciados sean tenidos por hijosdalgo*, y así gozan sus personas de todas las honras concedidas á estos. Y la tercera es, cuando dicen expresamente que *los hacen hijosdalgo, y á sus descendientes, y que sean habidos y tenidos por tales*, etc., con las demas cláusulas que se acostumbran poner en semejantes rescriptos. Los que obtuvieren este privilegio y su posteridad legitima y natural, gozarán de las inmunidades, distinciones y franquezas que los hijosdalgo llamados de

¹ Ley 7, tit. 6, Part. 7.

(*) En el lib. 1, tit. 1, cap. 2, hablando del estado civil de las personas, se indican de paso los principales privilegios de la nobleza, sin entrar en los pormenores que acerca de ella sienta aquí el autor.

² Ley 6, tit. 27, Part. 2.

sangre, y se les debe sentar entre los hijosdalgo del pueblo en que habitan, copiándose en los libros de padrones el privilegio para que jamas se dude de su concesion.

28. Hay otra clase de privilegios de nobleza que rigurosamente no lo son, sino una declaracion de hidalguía, en que el Rey dispensando en uso de su potestad soberana las escrupulosas formalidades que la ley de Córdoba prescribe para probarla, expresa *hallarse certificado de que el padre, abuelo y demas ascendientes del pretendiente son hijosdalgo de sangre de solar conocido, y que por tener entera noticia de sus personas y nobleza los declara por tales, y manda se les guarden las exenciones que les corresponden, etc.*, cuya declaracion no les concede nueva nobleza, y solo aclara la que tenian para que no esté encubierta, oscura ni confundida, como hasta entonces, segun á muchísimos sucede por su pobreza y otros acasos. Para conseguir esta declaracion, lo cual es bastante arduo y difícil, debe el pretendiente presentar á su Magestad en derecho por la via reservada de Gracia y Justicia, y no á la Cámara, no solo informacion judicial de testigos que declaren por fama pública y oidas á sus mayores, y estos á los suyos, que desciende de aquella casa y familia por linea varonil legitima, sino las partidas, testamentos y demas documentos que acreditan su derivacion, y testimonios de los empadronamientos de nobleza de la familia, y sugeto con quien quieren entroncar, sacado y hecho todo con la respectiva citacion de procuradores sindicos, del mismo modo que si litigare en la chancilleria, sin encontrar provision para sacarlos. Si se le admite, debe hacer el competente servicio, al modo que si solicitara privilegio de nobleza, por no tenerla, cuyo servicio segun el arancel actual, es de cuarenta mil reales por cada interesado, los cuales atendiendo á la mas ó menos justificacion é inmediatecion del entronque, puede reducir la Cámara (á quien su Magestad lo remite todo para que le consulte) á treinta ó á veinticinco mil, y ademas de este servicio hay que hacer otros gastos crecidos¹.

¹ En la Real cédula de 21 de diciembre de 1800 se dice lo siguiente. Cap. 25. *Las legitimaciones extraordinarias para heredar y gozar de la nobleza de sus padres á hijos de caballeros profesos de las órdenes, de clérigos y de casados*, sirvan con mil ducados de vellon, siendo la legitimacion para solo heredar y obtener oficios; pero comprendiendo las circunstancias de gozar de la nobleza de sus padres con treinta mil reales; entendiéndose en uno y otro caso por cada hijo ó hija que lo solicite. — Cap. 35. Los privilegios de hidalguía sirvan con cincuenta mil reales, y se tendrán en consideracion las circunstancias y estado de familia del que lo solicite. — Cap. 36. La declaracion de hidalguía ó nobleza de sangre, sirva con cuarenta mil reales, y se tendrá igual consideracion de las circunstancias y estado de la familia que lo solicite.

29. La nobleza, exención ó hidalguía de sangre es la que se hereda de aquellos á quienes se concedió, y en quienes tuvo principio, como se prueba de la ley 3, tit. 21, Part. 2. Aunque la nobleza obtenida en el día y la heredada de mil años ha, como dimanada de una propia fuente, y concedida con iguales prerogativas, es la misma en la esencia, y solo se diferencia en la antigüedad, y en que para el sugeto á quien se concede es de privilegio, porque no precediendo este no puede haberla, y para sus hijos y descendientes es de sangre, por haberla heredado; y en que ni sus hijos ni el concesionario podrán cruzarse si el estatuto la pide de padres y abuelos; pero tan nobles son los unos como los otros respecto que gozan de iguales franquezas. Esta nobleza ha de provenir precisamente del padre, por lo que si este la goza, aunque la madre no la tenga, serán hidalgos sus hijos legítimos y naturales, pero no al contrario, porque la muger es el fin de la familia, y á nadie ennoblece por sí sola. Si la madre la tiene también, serán nobles, como expresa la misma ley, y la 1^a, tit. 11, Part. 7. El hidalgo y el noble no se diferencian en el goce de exenciones.

30. Como no puede haber nobleza, exención ó franqueza civil sin que el Príncipe la conceda, tampoco se presume si no se prueba, y así debe justificarla el que alegue tenerla¹. La prueba de la concedida se califica por el título ó privilegio de su concesión, y de esta no se debe dudar porque el mismo título la acredita. La prueba de la que llaman de sangre, cuya concesión no consta, se hace ó de *posesion local*, ó de *posesion general*, ó de *propiedad posesoria*. Para la posesion local es suficiente probar, que el pretendiente y su padre han estado en posesion de hijosdalgo por espacio de veinte años², y al que lo justifica se manda guardar la posesion *vel quasi* de hijosdalgo en el lugar donde vive solamente, por lo que se llama vulgarmente *hidalgo de canales adentro ó local*, dando á entender que en saliendo de él ya no lo es. Para la posesion general es necesario probar de tres personas, á saber, del pretendiente, su padre y abuelo por igual tiempo de veinte años continuos y cumplidos; y al que así probare, se manda amparar en la posesion *vel quasi* de hidalguía, y que generalmente la sea guardada; bien que no queda declarado hijosdalgo en propiedad, porque este litigio se reserva al procurador fiscal y al concejo colitigante para que sigan su derecho; y si obtienen despues se manda despojar de la posesion al pretendiente (como lo he visto); pero

¹ Ley 4, tit. 27, lib. 11, Nov. Rec.; Covarr. lib. 1 *Var.* cap. 16, num. 10. —

² Dicha ley 4.

entre tanto goza de todos los honores é inmunidades que los hijosdalgo en propiedad posesoria, en virtud de la sentencia primera de amparo¹; y para la propiedad posesoria, aunque en lo antiguo era preciso justificar la posesion de cuatro personas, que son el pretendiente, su padre, abuelo y visabuelo², hoy es suficiente probarla de sí, su padre y abuelo, con tal que además se pruebe la inmemorial³, y probando en estos términos se expide ejecutoria, por lo cual se declara hijosdalgo al pretendiente, y causa tanta notoriedad, que no se debe dudar ya de la posesion de su hidalguía y nobleza de sangre, porque induce perpetuo silencio y civil seguridad, y como cosa juzgada se tiene por verdadera; y sus viudas mientras conserven castidad, y no se casen, gozan de la misma hidalguía⁴. Esta es la mayor parte de la nobleza que hay, y viene á ser nada más que posesion declarada de ella, pero no propiedad, porque para esta es menester, ó acreditarla por medio del privilegio expedido al primero que empezó á gozarla (el cual es el verdadero título de ella, y sin él no puede haberla, sino solamente posesion de su goce), ó justificar descender de casa y solar conocido por noble, cuyas dos clases de nobleza ó exención civil, son las verdaderas y no la de mera posesion, porque para adquirir esta en los pueblos hay muchos amaños que la facilitan, mayormente con el dinero que hace valer todas las pretensiones del que le tiene; y si se hiciera presentar á cada uno el privilegio concedido á su persona ó ascendencia varonil, no quedaria la tercera parte de los que indebidamente la gozan, ni por consiguiente causarían tantos daños en los pueblos como causan.

31. Están comparados los hijosdalgo de ejecutoria, en cuanto al goce de exenciones, á los de *solar conocido*, infanzones ó gentiles, que son aquellos cuya hidalguía es notoria á todos los de la provincia en que habitan. La notoriedad se causa por ser descendientes de casa y solar que de todos es conocido por noble, y no existe en tierra llana, que poblaron los Sarracenos, sino en la montaña, ó en Galicia, Asturias, Guipúzcoa, Vizcaya, Navarra, en donde se refugiaron y reunieron las reliquias de los católicos para defenderse de los Mahometanos cuando hicieron su irrupcion en estos dominios, y exterminarlos de las Castillas y demas provincias de que se apoderaron; y aunque la concesion de su no-

¹ Dicha ley 4. — ² Ley 2, cerca del fin, verb. *E por ende*, tit. 21, Part. 2. —

³ Leyes 3, tit. 2, lib. 6, y 4, tit. 27, lib. 11, Nov. Rec.; García glos. 7, num. 16, y 27, glos. 12, num. 1, y glos. 18, num. 7; Otalor. part. 3, cap. 6, num. 1. —

⁴ Ley 2, tit. 27, lib. 11, Nov. Rec.

bleza no conste, ni se pueda probar por el gran trascurso del tiempo y calamidad que se padeció hasta que se consiguió la total expulsion de estos, se presume haberse concedido al que edificó el solar por los servicios hechos á la Corona y á la patria, como digno por ellos de remuneracion, se le distinguió, y permitió edificarle, poniendo en él sus armas y distintivo, lo cual no se le permitiría de otra suerte; y así esta hidalguía por su antigüedad es la mas aventajada¹. El nombre de *solariego* ó *hidalgo* es mas antiguo que los de *infanzon* ó *gentil*, aunque se entienden por una misma cosa².

32. Aunque no consta el origen de esta palabra solar, de donde se deriva el nombre de *solariego*, se entiende por el suelo en que está edificada la casa del que sirviendo á su patria y exponiendo su vida por ella, obtuvo la nobleza, y por la misma casa ó edificio primitivo, cuyos dueños se denominaron *señores solariegos*, que quiere decir *señores de vasallos*, y sus descendientes por línea masculina *hijosdalgo de solar conocido*, para denotar la nobleza de sus progenitores, que en los edificios propios que habitaron, dejaron signos demostrativos de ella, perpetuando su memoria en cosas permanentes; pero han de ser poseidos por herencia y varonia, y sin particion, por lo que sin embargo de que los compre el que no goza de la nobleza, no se titulará noble.

33. De la nobleza del ejecutado puede conocer sumaria é incidentalmente el juez que entiende en la ejecucion, y determinarla oyendo el ejecutante, cuya determinacion á nadie mas perjudica que á este; y durante el litigio ha de ser suelto el ejecutado bajo la fianza de la *Haz*, sin ser necesario remitir la causa sobre este artículo á los alcaldes de hijosdalgo de la chancillería. No dando esta fianza, ha de subsistir en la cárcel; pero si la nobleza del ejecutado es notoria, y por tal la alega, en este caso recibida la informacion de su notoriedad y posesion, debe ser suelto sin fianza alguna³; y por consiguiente queda libre de dar la de saneamiento.

34. Sin embargo de que el ejecutado manifieste al escribano y alguacil que van á ejecutarle papeles que acrediten haber gozado nobleza sus ascendientes en otro pueblo, ó les conste por otro medio que lo es, no deben por eso dejar de ponerle preso, si carece

¹ Ley 2, tit. 21, Part. 2 al fin. — ² Salazar de Mendoza: *Origen de las dignidades seculares*, cap. 7, ley 1, de los Godos; Moren. disc. 4, num. 1 al 10. — ³ Acerv. en la ley 4, num. 30, y en la 19, tit. 21, lib. 4, Rec., que en la Nov. son las leyes 4, tit. 17, y 12, tit. 28, lib. 11, num. 64; Gutierr. de juram. confum. part. 1, cap. 16, num. 6; Rodrig. de execut. dicho cap. 5, num. 45.

de bienes, ó teniéndolos no afianza de saneamiento, á menos que exhiba mandamiento de amparo de algun juez de aquel pueblo (como en la Corte le solian dar los alcaldes de ella antes de haberseles prohibido), ó ejecutoria que haya obtenido, ó que conste públicamente estar admitido por tal en el mismo pueblo; pues en los dos casos primeros ha de poner testimonio de lo que resulte del mandamiento ó ejecutoria devolviéndoselos, y dar cuenta al juez, suspendiendo la prision hasta nueva providencia; y en el tercero ha de poner diligencia de estar recibido por noble, y no haberle requerido por esta razon á que diera la fianza.

35. Entre los fueros y leyes que para su gobierno hicieron antiguamente los Vizcainos, es uno el de que todos los vecinos y domiciliados en su territorio y sus descendientes, han de gozar del privilegio de hidalguía, no solo dentro de él, sino en cualesquiera partes, lugares y provincias de estos reinos, con tal que los domiciliados fuera de Vizcaya, prueben que su padre ó abuelo paterno nació en él, y por fama pública que sus anteriores progenitores por línea paterna fueron naturales vizcainos, y todos ellos tenidos y reputados por tales; y aunque no prueben mas, basta para que les sea guardado el privilegio¹; en cuya atencion gozarán de las exenciones concedidas á los hidalgos, aunque hayan renunciado su hidalguía². Estas exenciones y privilegios (que ellos se concedieron ennobleciéndose á si mismos), y otras que contienen sus fueros, estan confirmadas por los señores Reyes de estos dominios, porque con motivo de haberse extinguido la descendencia de su Conde Don Lope Diaz de Haro, décimo octavo señor de Vizcaya, se entregaron al señor Rey Don Juan el primero de Castilla, con el pacto expreso de que se les habian de guardar sus fueros nativos como hasta entonces, y confirmarlos les señores Reyes sus sucesores, á lo que asintió por justos motivos que á ello le impelieron; de manera que la nobleza de los Vizcainos es un privilegio concedido al país, y á los que nacen y descienden de él, y no otra cosa, excepto que acrediten ser nobles y descender por línea legítima varonil de casas solariegas ó infanzonas, como los de los demas provincias, segun ya hoy se les precisa justamente para recibirse por tales, fuera de Vizcaya y encartaciones.

36. Gozan del privilegio de nobleza, aunque no la tengan, para no ser presos por deuda puramente civil los jueces durante su ofi-

¹ Ley 16, tit. 1, de los fueros de Vizcaya. — ² Leyes 9, tit. 9, y 3 y 4, tit. 16, de los mismos fueros.